

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2026-870-SOT-262

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 JUN 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2026-870-SOT-262 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

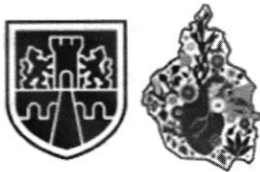
Con fecha 10 de febrero de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de publicidad exterior por los anuncios espectaculares colocados en calle Euler número 128, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 23 de febrero de 2026. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se emitió Acuerdo de fecha 05 de marzo de 2026, mediante el cual se realizó el traslado de la Resolución Administrativa de fecha 30 de septiembre de 2025 relacionada con el expediente PAOT-2025-4103-SOT-1306, en la cual se investigaron presuntos incumplimientos en materia ambiental de publicidad exterior por la colocación de anuncios espectaculares; en términos de los artículos 22 y 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 74 de su reglamento; asimismo se realizó el reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente se analizó la normatividad aplicable en materia de publicidad exterior, como es la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



1. En materia de publicidad exterior

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, establece en su artículo 74 que la construcción, instalación, modificación que sustenten anuncios o publicidad exterior, requieren de licencia o autorización temporal de la autoridad competente, o bien de la presentación de aviso. -----

Asimismo, el artículo 75 de la citada Ley, establece que el propietario o poseedor del inmueble o predio que permita la construcción, **instalación**, colocación o fijación **de anuncios o publicidad exterior**, incluyendo su estructura, **sin contar con la licencia, autorización o aviso correspondiente**, se hará acreedor a las sanciones que establece este ordenamiento y a las demás aplicables legalmente. -----

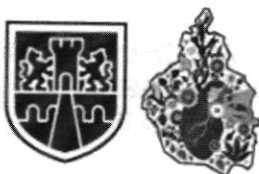
De igual forma, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, artículo 70, fracción VII, establece que la ahora Secretaría de Planeación Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana establece como requisito el Dictamen Técnico u Opinión Técnica para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles **en Áreas de Conservación Patrimonial** y elementos afectos al patrimonial cultural urbano, de conformidad con la Ley, los Programas y el Reglamento aplicables. -----

Asimismo, la **Ley de Publicidad Exterior der la Ciudad de México**, en su artículo 3 fracción V, establece que la cita Ley tiene como fin, salvaguardar la integridad física y patrimonial de las personas y los servicios, de los riesgos que pueden representar los medios publicitarios en exteriores, de conformidad con las normas en materia de gestión integral de riesgos y protección civil. Por su parte el artículo 4, fracción XXIV establece que la **Licencia** es el documento emitido por la ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, **para la instalación de medios publicitarios**. Por su parte, en el mismo artículo fracción XL, define al responsable de un inmueble a la persona física o moral que tenga la propiedad, posesión o administración de un bien inmueble y permita la instalación de un medio publicitario en el mismo. -----

De tal manera, conforme al artículo 7 fracciones V y XVII, de la citada Ley, es la Secretaría de Planeación Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana la encargada de otorgar licencias para la Instalación de medios publicitarios, así como de emitir opinión técnica respecto a la colocación de medios publicitarios ubicados en Áreas de Conservación Patrimonial catalogadas por la Secretaría. --

Mientras que el artículo 15 fracciones VI, VII y XV de la citada Ley, establece que **queda prohibida** la instalación de medios publicitarios **adheridos a una fachada, muro, barda o barandilla sin ser denominativos; adheridos en elementos arquitectónicos de las edificaciones, tales como, muros ciegos no colindantes, fachadas y puertas, que afecten la imagen arquitectónica, y en muros ciegos de colindancia**. -----

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México y de conformidad con el **Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Polanco"** del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, al predio investigado le corresponde la zonificación **H/4/30/150**



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2026-870-SOT-262

(Habitacional, 4 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre, superficie mínima de vivienda de 150 m²). -----

Conforme al citado **Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Polanco"** el inmueble de mérito se encuentra dentro de las **Áreas de Conservación Patrimonial**, siendo aplicable la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación, por lo que requiere contar autorización por parte de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México (SPOTMET), para la instalación de anuncios y/o publicidad. -----

De la consulta realizada a la Plataforma de Digital de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, con la finalidad de Consultar el Catálogo Oficial de licencias, permisos administrativos temporales revocables, autorizaciones y acuerdos de viabilidad, en materia de Publicidad Exterior, **no se localizó al inmueble de mérito** en dicho catálogo. -----

Ahora bien, y como se mencionó anteriormente, para el predio en cuestión se emitió Resolución Administrativa, en fecha 30 de septiembre de 2025, dentro del expediente PAOT-2025-4103-SOT-1306, documento que se considera como información pública, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que puede ser consultada en la página de esta Procuraduría <https://paot.org.mx/resultados/resoluciones1.php?anio=2025&exp=4103-SOT-1306>; cabe señalar que la citada Resolución Administrativa se encuentra en seguimiento por esta Entidad. -----

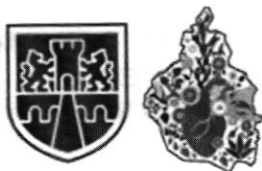
En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene que en la citada Resolución Administrativa de fecha 30 de septiembre de 2025, emitida al expediente PAOT-2025-4103-SOT-1306, se determinó lo siguiente: -----

"(...)

1. El predio ubicado en calle Euler número 128, Colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, de conformidad, se encuentra dentro de Área de Conservación Patrimonial, siendo aplicable la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación. -----

2. Durante el reconocimientos de hechos de fecha 04 julio de 2025, se constató un edificio de uso habitacional con locales comerciales en planta baja, advirtiendo, constatando que contaba con anuncios publicitarios en los muros ubicados al noroeste y suroeste de dicho inmueble. ----

3. Los anuncios espectaculares instalados en los muros ciegos del edificio objeto de investigación, no contaron con Licencia, Permiso y/o Autorización para la instalación o colocación de anuncios y/o publicidad exterior, ni con opinión y/o Dictamen Técnica en materia de conservación patrimonial ambos de la Secretaría de Planeación Ordenamiento Territorial y Coordinación Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2026-870-SOT-262

4. Corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informar del resultado de la visita de verificación en materia de publicidad exterior, enviando el resultado de su actuación a esta Subprocuraduría. -----

5. En el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa, se constató que el anuncio fue retirado. -----

(...) [Sic]

Por lo anterior, y en seguimiento a la Resolución citada, mediante oficio PAOT-05-300/300-01968-2026, del 18 de marzo de 2026, dirigido al Director General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México se informó de la colocación de otro anuncio (como se advierte en la imagen líneas abajo) y se solicitó informar del resultado del procedimiento de verificación administrativa solicitado mediante oficio PAOT-05-300/300-11141-2025, o en caso de que no hubiera iniciado visita de verificación instaurar procedimiento, imponiendo la medidas cautelares y de seguridad, así como imponer las sanciones procedentes conforme a la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y su Reglamento, sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución se cuente con respuesta. --



Agregar pie de foto

Domingo, 8 de febrero de 2026, 5:45 p.m.

Ajustar



Agregar pie de foto

Domingo, 8 de febrero de 2026, 5:46 p.m.

Ajustar

Fuente: Imágenes que obran dentro del expediente PAOT- 2025-4103-SOT-1306, FEBERO 2026

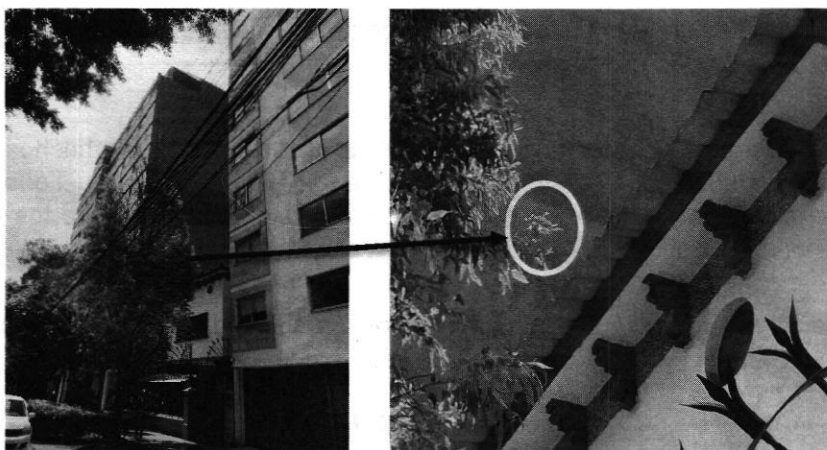
Ahora bien como parte de las actuaciones para la atención del expediente PAOT-2026-870-SOT-262, en fecha 8 de abril de 2026, se realizó un reconocimiento de hechos por personal adscrito a esta unidad administrativa, donde se hizo constar mediante acta circunstanciada que se observó un edificio de 11 niveles, en el exterior del inmueble, sobre los muros ciegos no se advirtió ningún tipo de publicidad, sin embargo, por la parte trasera del inmueble (sobre la calle Spencer) se alcanzaron a visualizar unos sujetadores, como se observa a continuación: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2026-870-SOT-262



Fuente de Reconocimiento de hechos ABRIL 2026 PAOT

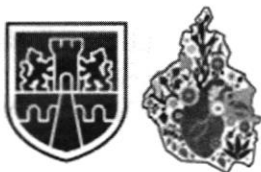
En dicha diligencia se notificó el oficio PAOT-05-300/300-01466-2025 de fecha 05 de marzo de 2026, dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Administrador del predio objeto de denuncia, invitándolo a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría para manifestarse respecto a los hechos que se investigan, sin que hasta el momento de la emisión de la presente resolución haya respuesta. -----

En virtud de lo anterior, se entenderá como resultado de la presente investigación, lo señalado en la citada resolución administrativa, a fin de evitar duplicidad de actuaciones, atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el artículo 94 de su Reglamento, por lo que, el debido seguimiento se realizara dentro del expediente PAOT-2025-4103-SOT-1306, con la autoridad competente. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Los hechos objeto de denuncia, fueron investigados previamente por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el expediente PAOT-2025-4103-SOT-1306, del cual se emitió Resolución Administrativa en fecha 30 de septiembre de 2025, misma que se encuentra en seguimiento por esta Entidad, por lo que se entenderá como resultado de la investigación lo señalado en la citada resolución a fin de evitar duplicidad de actuaciones, atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, con fundamento en el



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2026-870-SOT-262

artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SSJ/MAZA/MIEM